



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 321/2022

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC

LIMA

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de septiembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. **IMPONER** a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. una multa de 30 URP.
3. **REMITIR** copias de la presente sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por su parte, la magistrada Pacheco Zerga y el magistrado Ferrero Costa emitieron votos singulares coincidiendo en declarar fundada la demanda y nula la Resolución 9, de fecha 19 de octubre de 2018.

El magistrado Monteagudo Valdez formuló voto singular declarando infundada la demanda y se aparta de los otros puntos resolutivos de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga, Ferrero Costa y Monteagudo Valdez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro González Sánchez, apoderado legal de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la resolución de fojas 234, de fecha 4 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2019 (fs.131), Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con el objeto de que se declare nula la Resolución 9, de fecha 19 de octubre del 2018 (f. 119), dictada por dicho órgano jurisdiccional, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Walter Manuel Fabián Rosales contra Mapfre Perú compañía de Seguros y Reaseguros, y le otorgó pensión vitalicia mensual por enfermedad profesional, más el pago de devengados e intereses legales.

La empresa actora denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Alega que la cuestionada sentencia de vista contiene una motivación aparente, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la norma aplicable al caso. Agrega que no se ha llevado a cabo una correcta valoración de todas las pruebas ofrecidas (certificados médicos, fichas médicas ocupacionales).

La demanda fue declarada improcedente por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2019 (f. 173), tras considerar que la demanda de amparo contra amparo ha sido promovida con el propósito de revisar lo resuelto en el proceso de amparo primigenio.

A su turno, la improcedencia de la demanda fue confirmada por la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial, a través de la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2021 (f. 234), por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 19 de octubre de 2018 (f. 119), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Walter Manuel Fabián Rosales contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y, en consecuencia, ordenó que le otorgue pensión vitalicia mensual por enfermedad profesional, más el pago correspondiente a devengados e intereses legales (Expediente 705-2011). La empresa actora denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los jueces constitucionales de las instancias precedentes.
3. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia; es decir, cuando de una manera manifiesta una demanda se encuentra condenada al fracaso, y a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

4. En efecto, tal como se advierte de autos, la demanda pone en evidencia que la pretensión está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.
5. Siendo ello así, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo III del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo; máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 206), hizo uso de la palabra e incluso presentó un informe escrito (f. 242), lo que implica que su derecho de defensa no se ha visto afectado, en tanto se ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso.

Análisis del caso concreto

6. Este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».
7. Igualmente, cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental), el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 9).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

8. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente sobre sus derechos (cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Caso del Tribunal Constitucional *v.* Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros *v.* Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124-127; Caso Ivcher Bronstein *v.* Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105). De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos (cfr. Sentencias 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras).
9. En el presente caso, la recurrente objeta la determinación, interpretación y ulterior aplicación del marco normativo que regula la pensión vitalicia por enfermedad profesional al problema jurídico planteado en el proceso de amparo subyacente, así como la actividad probatoria realizada. Sobre el particular y a consideración de este Tribunal, la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada, y ha respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, cumple con justificar debidamente su decisión.
10. En efecto, en la sentencia de vista que se impugna se da cuenta de que el hecho que los médicos que suscriben el Informe de Evaluación Médica, presentado por el solicitante de la pensión, tengan una denuncia penal por una presunta falsedad, no enerva la validez del documento en mención ni de la resolución recurrida (de primera instancia del proceso subyacente), pues en la mencionada denuncia no se cuestiona la validez del documento presentado por el actor en el proceso. Seguidamente, expresó que tampoco se logra desvirtuar la resolución materia de apelación, puesto que el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha 20 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

2009, que establece 2.81% de menoscabo global que padecería el actor, no resulta eficaz, porque no se sometió al trabajador a examen médico alguno en el centro médico que lo emitió.

11. Consecuentemente, este Tribunal considera que la decisión judicial que se cuestiona ha sido adoptada sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Sobre la multa a imponerse

12. En el caso de autos, se aprecia que la parte demandada emitió la cuestionada resolución dando cuenta de que el hecho que los médicos que suscriben el Informe de Evaluación Médica del solicitante de la pensión, tengan una denuncia penal por una presunta falsedad, no enerva la validez del documento en mención, pues en la mencionada denuncia no se cuestiona la validez del documento presentado por el actor en el proceso. Seguidamente, expresó que el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha 20 de agosto de 2009, presentado por la aseguradora, que establece 2.81% de menoscabo global que padecería el actor, no resulta eficaz, dado que el trabajador no fue sometido a examen médico alguno en el centro médico que lo emitió.
13. No obstante, la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. solicitó la nulidad de la Resolución 9, de fecha 19 de octubre del 2018 (f. 119), con el alegato de que “no ha valorado adecuadamente el Certificado Médico N° 0907802, de fecha 20 de agosto de 2009, emitido por la Comisión Médica Incapacidad de la EPS, y no ha valorado las fichas médicas ocupacionales de fechas 19 de marzo de 2014, 11 de mayo de 2016 (...) y 25 de setiembre de 2017 (...)”.
14. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que la parte demandante continúa cuestionando -haciendo uso de un nuevo proceso constitucional-, el valor probatorio del certificado médico presentado por el solicitante y aceptado por los jueces que conocieron el primer proceso de amparo, con similares argumentos. Ello pese a que la valoración de los elementos de hecho, realizada por el juez constitucional en el proceso de amparo subyacente, se encuentra sustraída de una nueva revisión en otro proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

15. Este Alto Colegiado advierte que la prolongación del primigenio proceso de amparo, a través de un nuevo proceso de amparo, sin que se presente argumentos de relevancia constitucional, desnaturaliza y desvirtúa los fines de los procesos constitucionales —reconocidos en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional—, al incrementar la carga procesal de la justicia constitucional y obstaculizar, así, la tutela urgente del derecho a la pensión del demandante, que obtuvo una sentencia favorable en el proceso de amparo subyacente.
16. La parte demandante ha continuado con el presente proceso hasta la instancia del Tribunal Constitucional, con lo cual se advierte que existe un ánimo manifiesto de prolongar un debate que ya fue debidamente resuelto.
17. Siendo así, este Tribunal Constitucional concluye que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. intenta prolongar un debate innecesariamente, desnaturalizando los fines de los procesos constitucionales.
18. Así las cosas, este Tribunal estima que su rol de director esencial del proceso lo obliga a no permanecer indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con 30 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
19. La gravedad de la conducta graficada se condice con la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los multados deben interiorizar parte del daño que han generado —que en muchos casos es inconmensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en ellos mismos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconductas —prevención general—, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental —y no meramente recaudatoria—.
20. Debe tenerse en cuenta que la imposición de la presente multa no condiciona en lo absoluto a este Colegiado a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

vuelva a ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.

21. En atención a que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. es una entidad supervisada sujeta al cumplimiento de múltiples obligaciones en el marco de los servicios que brinda al público, este Tribunal también estima necesario remitir copias a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que tome conocimiento de lo ocurrido y proceda conforme a sus atribuciones, de ser el caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.
2. **IMPONER** a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. una multa de 30 URP.
3. **REMITIR** copias de la presente sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. interpone demanda de amparo con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 19 de octubre de 2018¹, a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Wálter Manuel Fabián Rosales y, en consecuencia, ordenó que le otorgue pensión vitalicia mensual por enfermedad profesional, más el pago correspondiente a devengados e intereses legales.
2. La recurrente alega que la referida resolución ha contravenido el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el expediente 02513-2007-PA/TC. Al respecto, advierto que, la citada Resolución 9, no se encuentra debidamente motivada debido a que el certificado médico emitidos por la Comisión Médica del Hospital II Pasco de EsSalud de 10 de junio de 2009, en el que se sustentó para ordenar el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Wálter Manuel Fabián Rosales, no acreditaría fehacientemente el estado de salud real del demandante.
3. En efecto, obra en autos, el certificado médico de 20 de agosto de 2009² en donde certifica que don Wálter Manuel Fabián Rosales presenta 02.81% de menoscabo global y se advierte además que en la cuestionada Resolución 9, no se hace mención ni analiza la historia clínica que debiera haber servido como sustento para la emisión del certificado médico de 10 de junio de 2009. Similar déficit en el análisis se advierte en la sentencia de primera instancia o grado del proceso de amparo subyacente³.

Por lo tanto, considero que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución 9, de 19 de octubre de 2018, debiéndose emitir una nueva resolución en el proceso de amparo subyacente.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Folio 119

² Folio 25

³ Resolución 10, de 8 de junio de 2017, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a folio 34



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. interpone demanda de amparo con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 19 de octubre de 2018 (f. 119), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Wálter Manuel Fabián Rosales y, en consecuencia, ordenó que le otorgue pensión vitalicia mensual por enfermedad profesional, más el pago correspondiente a devengados e intereses legales.

La empresa recurrente alega que la referida resolución ha contravenido el precedente vinculante contenido en la STC 02513-2007-PA, al no haberse pronunciado con respecto a la actuación de los miembros de la Comisión Médica del Hospital II Pasco de EsSalud, y la falta de competencia y autorización de esta Comisión Médica para evaluar y calificar la invalidez derivada de enfermedades profesionales, cuestionamientos que fueron expuestos en su escrito de 7 de noviembre de 2012.

Al respecto, advertimos que, la resolución Resolución 9, de fecha 19 de octubre de 2018 (f. 119), no se encuentra debidamente motivada debido a que los certificados médicos emitidos por la Comisión Médica del Hospital II Pasco de EsSalud presentados, en los que se sustentó para ordenar el otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Wálter Manuel Fabián Rosales, no acreditarían fehacientemente el estado de salud real del demandante y presentan irregularidades. En efecto, obra a fojas 25, el certificado médico de fecha 20 de agosto de 2009 en donde certifica que don Wálter Manuel Fabián Rosales presenta 02.81% de menoscabo global y se advierte además que, la historia clínica que sustenta el certificado médico presentado por el accionante del primer amparo se encuentra incompleta al no adjuntar los exámenes auxiliares con los informes correspondientes.

Por lo tanto, la resolución cuestionada que ordenó la entrega de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Wálter Manuel Fabián Rosales, no se encontraría debidamente motivada, por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución 9, de fecha 19 de octubre de 2018.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**, no considero que proceda la imposición de una multa para Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, ni que se disponga la remisión de las copias de la sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La parte recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 9, de 19 de octubre de 2018, a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Wálter Manuel Fabián Rosales y, en consecuencia, ordenó que le otorgue pensión vitalicia mensual por enfermedad profesional, más el pago correspondiente a devengados e intereses legales. Alega que los pronunciamientos judiciales que estimaron la demanda en el primer proceso de amparo no se encuentran debidamente motivadas debido a que los certificados médicos valorados no cumplían con los requisitos exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La posición mayoritaria estimó que “la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada, y ha respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, cumple con justificar debidamente su decisión” (fundamento 9).

Sin embargo, también consideró que corresponde imponer a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. una multa de 30 Unidades de Referencia Procesal, y se dispuso la remisión de las copias de la sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para que procedan conforme a sus atribuciones.

Este extremo de la decisión se fundamenta en que la parte demandante continuaría cuestionando, haciendo uso de un nuevo proceso constitucional, el valor probatorio del certificado médico presentado por el solicitante y aceptado por los jueces que conocieron el primer proceso de amparo, con similares argumentos. Se señala, en este mismo sentido que la prolongación del primigenio proceso de amparo, a través de un nuevo proceso de amparo, sin presentar argumentos de relevancia constitucional, desnaturaliza y desvirtúa los fines de los procesos constitucionales.

Al respecto, considero que no debe generalizarse la imposición de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

multa en el desarrollo de un proceso constitucional. Lo contrario supondría que se generen, en la práctica, barreras que cohíban o disminuyan el acceso a la justicia constitucional. En efecto, la institución del “amparo contra amparo”, la cual ha sido desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, permite cuestionar lo decidido en un primer proceso constitucional si es que se estima que un pronunciamiento estimatorio afecta los derechos fundamentales de la parte que fue vencida.

Ciertamente, nuestra jurisprudencia ha perfilado los requisitos que deben concurrir para su interposición. De esta manera, se ha señalado que el amparo contra amparo “es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre estos, que solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta y que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos” (cfr. sentencia recaída en el expediente 02878-2021-PA, fundamento 5).

Sin embargo, el solo hecho que el Tribunal Constitucional desestime lo solicitado en el seno de un amparo contra amparo no lo autoriza, de forma inmediata, a imponer una multa. En esencia, podría afirmar que la aplicación de multas en la jurisprudencia se ha presentado en los siguientes supuestos: i) presentar documentos falsos⁴ (o con “indicios de falsedad”); ii) solicitar el cumplimiento o ejecución de resoluciones inexistentes⁵; iii) afirmaciones manifiestamente falsas por parte de la defensa; y iv) conductas dilatorias. En el presente caso, la ponencia sustenta la imposición de la multa en que la entidad recurrente habría empleado el “amparo contra amparo” para prolongar un debate ya resuelto (fundamento 16). Sin mencionarlo expresamente, es posible asumir que, para la mayoría de mis colegas, ha existido temeridad procesal. Este concepto ha sido aplicado para sancionar afirmaciones falsas del beneficiari⁶, o conductas manifiestamente

⁴ El Tribunal ha empleado el concepto de “temeridad procesal” para multar a un abogado que, con la finalidad de acreditar pago de aportes, presentó documentos falsos. Para esa conclusión, se refirió al Dictamen Pericial de Grafotécnica 5254-5257/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el cual concluye que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona. Ver: STC 06001-2014-PA, fundamento 8 (50 URP). En: <https://cutt.ly/OKQ9SMU>

⁵ También se ha pronunciado respecto de casos en los que se ha solicitado el cumplimiento de una resolución administrativa inexistente que, supuestamente, reconocía el derecho a obtener una pensión. Ver: STC 04502-2012-PC, fundamento 14 (multa de 5 URP). En: <https://cutt.ly/cKQ9LdG>

⁶ Ver: STC 04871-2011-PA, fundamento 10 (multa de 20 URP). Resolución disponible en: <https://cutt.ly/yKQ9VXF>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03610-2021-PA/TC
LIMA
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

irregulares que pretenden dilatar el proceso⁷.

No advierto que, en este caso, haya concurrido alguno de estos supuestos. Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A impugna en un nuevo amparo justificando la existencia de una indebida valoración de los certificados médicos que acreditaron la discapacidad de don Wálter Manuel Fabián Rosales. La jurisprudencia del Tribunal ha sido especialmente cautelosa en relación con la documentación médica que se presenta en los procesos de amparo, por lo que ha expedido una serie de precedentes vinculantes orientados a establecer requisitos para su admisión. De este modo, es natural que las partes en el proceso no siempre compartan la valoración de los certificados médicos efectuados por las autoridades jurisdiccionales. De hecho, pueden presentarse escenarios en los que, en efecto, su utilización se haya producido inobservando las reglas trazadas por el Tribunal Constitucional. Es así que, aunque yo comparta la idea que las resoluciones expedidas en el primer proceso de amparo se encuentran debidamente sustentadas, ello no debe conducir a la imposición de una multa a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, la cual empleó los recursos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional le habilitan.

Es por ello que la utilización del amparo contra amparo no ha sido manifiestamente arbitraria, por lo que no corresponde que se le aplique una multa a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, ni que se disponga la remisión de las copias de la sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Por lo tanto, considero que solo corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda, por lo que no suscribo los otros puntos resolutivos expuestos en la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

⁷ En efecto, las multas se han aplicado frente a tácticas dilatorias del proceso, pretendiendo acceder a pagos que carecen de sustento, faltando a la verdad y tergiversando pronunciamientos del Tribunal. Ver: STC 05901-2014-PA, fundamento 20 (multa de 20 URP). Ver: <https://cutt.ly/8KQ92SX>